

**INFORME No. 169/18**

**PETICIÓN 1044-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TOMASA CHUCHON CASTILLO Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 194

21 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 169/18. Petición 1044-07. Admisibilidad. Tomasa Chuchon y otros. Perú. 21 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Tomasa Chuchon Castillo y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) en relación con sus artículos 1 y 2. Así como el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[5]](#footnote-6), el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[6]](#footnote-7) y otros tratados internacionales[[7]](#footnote-8) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[8]](#footnote-9)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio**[[9]](#footnote-10)**:** | 9 de octubre del 2007  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de octubre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de noviembre del 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978), CIDFP (depósito de instrumento realizado el 13 de febrero de 2002), CIPST (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991), y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[10]](#footnote-11) (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996). |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1 y 2. Así como los artículos I y IX de la CIDFP, los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST, y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplican excepciones artículos 46.2.b) y c) de la Convención. |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI. |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria manifiesta que 70 personas (en adelante “las presuntas víctimas”) fueron ejecutadas extrajudicialmente por miembros del Ejército peruano el 14 de agosto de 1985 en el distrito de Accomarca, Departamento de Ayacucho. Señala que ese día, cuatro patrullas militares incursionaron en la región con el objeto de ejecutar el operativo “Quebrada de Huancayocc” que dispuso la captura y/o eliminación de presuntos miembros de Sendero Luminoso. Afirma que los efectivos del ejército encerraron a los hombres del pueblo en una casa, donde los golpearon y torturaron, y que agredieron sexualmente a las mujeres y luego las encerraron en otra casa junto a 29 niños y niñas. Expone que una vez en las viviendas, las presuntas víctimas fueron acusadas de terroristas y les dispararon. Indica que los militares lanzaron granadas, incendiaron las casas y con ello, calcinaron los cuerpos de las presuntas víctimas hasta impedir su identificación. Las presuntas víctimas fueron enterradas en fosas comunes por familiares y pobladores.
2. Los familiares y sobrevivientes denunciaron los hechos ante los medios de comunicación. Como consecuencia, el Senado de la República citó al ejército para que informara sobre lo acaecido. Relata que con el fin de encubrir lo ocurrido, los militares “limpiaron la zona”, y entre el 8 y 10 de septiembre de 1985 fueron asesinadas siete personas más en la región. Señala que el 12 de octubre 1985, la Comisión Investigadora del Senado emitió concluyó que los hechos se inscribieron dentro de la política contrainsurgente, que los autores materiales fueron solamente una pieza del engranaje y que se debía investigar a los autores intelectuales. Agrega que en el marco de las investigaciones, y tras una contienda de competencia el 11 de marzo de 1986, la Corte Suprema de Justicia derivó el caso al fuero militar.
3. El 15 de octubre de 1987, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército dictó sentencia absolviendo a los miembros del ejército por los delitos de homicidio y abuso de autoridad. El 2 de enero de 1988, el Consejo Supremo de Justicia Militar ordenó que la causa se reponga al estado de la instrucción a fin de que se practicaran diligencias para esclarecer los hechos. El 28 de febrero de 1992 el Consejo de Guerra exoneró de responsabilidad a la tropa subordinada y absolvió al subteniente T.H.H. por los delitos de homicidio calificado, negligencia y desobediencia, y lo condenó por el delito de abuso de autoridad con la agravante de falsedad a 6 años de prisión y al pago de quinientos nuevos soles. La sentencia fue confirmada el 24 de febrero de 1994. Sin embargo, el 19 de junio de 1995 el subteniente T.H.H., fue beneficiado con la amnistía aprobada por la Ley N°26479 y posteriormente, fue ascendido al grado de Mayor.
4. Por otra parte, expresa que una vez constituida la Comisión de la Verdad y la Reconciliación se reiniciaron las investigaciones y el caso fue remitido a la Fiscalía de Derechos Humanos de Ayacucho, la que formalizó una denuncia penal por los delitos de genocidio, homicidio, calificado y desaparición forzada. Entre las autoridades denunciadas estaban los entonces Presidente, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministro de Guerra y Jefe Político Militar, entre otros oficiales y suboficiales. El 31 de mayo de 2005 el Tercer Juzgado Penal dispuso el archivo del proceso penal respecto de los funcionarios de altos cargos y la continuación del mismo contra 29 oficiales del ejército peruano. Dicha resolución fue apelada y la Sala Penal Nacional confirmó la decisión el 8 de septiembre de 2005.
5. Refiere que desde que se instauró el proceso penal el 31 de mayo de 2005 la investigación ha sido insuficiente y que, al momento de presentación de la petición, los plazos judiciales de investigación se encontraban ya vencidos y aún no se habían culminado las diligencias ordenadas por la Sala Penal para la identificación y recuperación de los cuerpos de las presuntas víctimas, extendiendo el sufrimiento de sus familiares y violando su derecho al acceso a la justicia y a la verdad en un plazo razonable.
6. Adicionalmente, señala que integrantes del Partido Aprista Peruano denunciaron a la Fiscal de Derechos Humanos de Ayacucho que tuvo a su cargo la investigación, presuntamente por tener lazos con la agrupación “Sendero Luminoso” y por prevaricato ante el Control Interno de la Fiscalía de la Nación. En ese mismo sentido, refiere que el Presidente de la Asociación de Familiares de Accomarca desde febrero de 2005 fue objeto de amenazas de muerte, las cuales se incrementaron con el inicio de los trámites de extradición de T.H.H. y otros suboficiales denunciados (Telmo Hurtado y Juan Manuel Elías Rondón). Alega que sus representantes sufrieron amedrentamientos y amenazas de muertes, situaciones que fueron puestas en conocimiento de las autoridades correspondientes, e investigadas sin resultado alguno.
7. Por su parte, el Estado deduce las excepciones de incompetencia en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señalando que estos instrumentos fueron ratificados por el Estado peruano con posterioridad a la fecha de los hechos objeto de la presente petición. Adicionalmente, sostiene que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, los cuales pertenecen al sistema de protección de Naciones Unidas.
8. Sostiene que la última decisión que dispuso el archivo del proceso en la jurisdicción penal militar fue emitida el 19 de junio de 1995 y la petición fue presentada extemporáneamente más de doce años después. Indica también que los peticionarios no invocaron ni justificaron las excepciones al cumplimiento de los requisitos del art 46.1 de la Convención.
9. Indica que de oficio y de acuerdo con sus obligaciones convencionales dispuso reabrir las investigaciones sobre los hechos en la jurisdicción ordinaria, los cuales son conocidos actualmente en un proceso penal conducido por la Sala Penal Nacional, cumpliendo con todas las garantías procesales. Además, sostiene que por el principio de subsidiariedad la protección internacional del Sistema Interamericano es coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con las alegadas ejecuciones extrajudiciales cometidas en la región de Accomarca, la Comisión ha señalado de forma reiterada que las jurisdicciones especiales (militar o policial) no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[11]](#footnote-12). La Comisión observa que el presente caso fue desarrollado inicialmente en la jurisdicción penal militar, aspecto por el cual se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b). Por otra parte, toma en cuenta que pese a la reapertura de las investigaciones en la jurisdicción ordinaria, dispuesta a raíz del Informe de la Comisión de la Verdad de Perú el año 2003, según la información aportada por ambas partes, aún no existe una decisión definitiva en el proceso penal. En ese sentido, la Comisión considera que resulta también aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
2. Finalmente, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas torturas y ejecuciones extrajudiciales de las 70 presuntas víctimas, entre ellos mujeres y niños, la supuesta violación sexual cometida contra las mujeres por parte de efectivos militares, la alegada falta de identificación de los restos, la presunta destrucción de las casas de los pobladores de Accomarca, y la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales ), 11 (honra), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1 y 2, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares; así como los artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido al carácter continuado del delito de desaparición forzada y su alegada falta de investigación; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará, estos últimos tratados respecto a la falta de investigación de hechos alegados tras las fechas de las respectivas ratificaciones y depósitos. Asimismo, y en consideración a la alegada ejecución extrajudicial de 29 niños y niñas, ello constituiría además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana.
2. En relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1 y 2 de dicho tratado; artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Lista de presuntas víctimas**

1. Balboa Gamboa, Lorena (42 años)
2. Baldeon Garcia, Juliana (60 años)
3. Baldeon Gutierrez, Fortunata (30 años)
4. Baldeon Palacios, Seferino (55 años)
5. Baldeon Palacios, Marisol (3 meses)
6. Baldeon Pulido, Justina (68 años)
7. Baldeon Ramirez, Nerio (3 años)
8. Baldeon Reza, Maria (58 años)
9. Chavez Baldeon, Agustin (64 años)
10. Chuchon Castillo Tomasa (54 años)
11. Chuchon Janampa, José (66 años)
12. Chuchon Teccsi, Filomeno (45 años)
13. De la Cruz Baldeon, Angélica (40 años)
14. De la Cruz Sulca, Felix (3 años)
15. Flores Balboa, Pantaleon (5 años)
16. Flores Balboa, Cesario (2 años)
17. Flores Baldeon, Maria Magdalena (16 años)
18. Flores Baldeon, Gervacio (3 meses)
19. Gamboa De la Cruz, Gertrudis (75 años)
20. Gamboa Herrera, Alejandro (55 años)
21. Gamboa Lozano, Victor (4 años)
22. Gamboa Lozano, Richard (4 años)
23. Gamboa Lozano, Hugo (3 años)
24. Gamboa Medina, Eugenia (10 años)
25. Gamboa Medina Edilberta (10 años)
26. Gamboa Pulido, Nestor (10 años)
27. Gamboa Pulido, Francia (35 años)
28. Gamoa Quispe, Delfina (52 años)
29. Gamboa Pulido, Walter (42 años)
30. Gomez de la Cruz, Pastor (81 años)
31. Janampa de la Cruz, Lorenza (45 años)
32. Lizarbe Solis, Silvestra (45 años)
33. Lozano Baldeon, Otilia (33 años)
34. Martinez Baldeon, Felicitas (55 años)
35. Mendoza Baldeon, Delia (6 años)
36. Mendoza Baldeon, Lourdes (8 años)
37. Mendoza Baldeon, Delfina (11 años)
38. Ochoa Lizarbe, Gerardo (10 años)
39. Ochoa Lizarbe, Victor (7 años)
40. Ochoa Lizarbe, Ernestina (6 años)
41. Ochoa Lizarbe, Celestino (3 años)
42. Ochoa Lizarbe, Edwin (1 año)
43. Ochoa Janampa, Damasa (8 años)
44. Ochoa Janampa, Toribio (12 años)
45. Palacios Quispe, Albino (70 años)
46. Palacios Quispe, Leandra (45 años)
47. Parez Baez, Aquilino (54 años)
48. Parez Palomino, Esther (3 años)
49. Pariona Baldeon, Basiliza (45 años)
50. Pulido Baldeon, Edgar (7 meses)
51. Pulido Lozano, Victor (7 años)
52. Pulido Romero, Maximilia (52 años)
53. Quispe Baldeón, Cornelio (35 años)
54. Quispe Martinez, Benedicta (40 años)
55. Quispe Martinez, Julia (50 años)
56. Quispe Palacios, Pelayo (55 años)
57. Quispe Pariona, Leonidas (6 años)
58. Ramirez Baldeon, Cornelia (50 años)
59. Ramirez Baldeon, Primitiva (48 años)
60. Sulca de La Cruz, Valeriano (4 años)
61. Sulca Teccsi, Bonifacia (62 años)
62. Baldeon, Perez, Alejandro (45 años)
63. Baldeon Ayala, Martín (No especifica)
64. Gamboa Mendoza, Cecilio (No especifica)
65. Janampa Viuda de Pujaico (80 años)
66. Melgar Pujaico de Baldeon (68 años)
67. Pulido Palacios, Paulina (60 años)
68. Perez Chavez, Brigida (75 años)
69. Quispe Chucon Padua (13 años)
70. Quispe De Gamboa Ciriana (66 años)
1. La petición fue presentada por la Asociación para el Desarrollo Humano Runamasinchiqpaq, pero mediante nota de 27 de marzo de 2014 las presuntas víctimas informaron que su representación la asumiría APRODEH. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición refiere a 70 presuntas víctimas, las que se individualizan mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “CIDFP” [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-7)
7. Pacto Internacional Sobre los Derechos Civiles y Políticos y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-8)
8. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-9)
9. La peticionaria ha enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición. La última de dichas comunicaciones es de fecha 21 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
10. En adelante “Convención de Belem do Pará". [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 157/17. Admisibilidad. Carlos Andrade Almeida y otros. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 19. [↑](#footnote-ref-12)